

- - - - Colima, Colima, a 09 nueve de noviembre de 2006 dos mil seis.-
- - - - Visto el escrito puesto en conocimiento del pleno de este Tribunal, por parte de su presidente, en el que el licenciado MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, solicita la aclaración de la sentencia aquí emitida dentro del expediente RA-43/2006; dígase al peticionario que aún cuando el numeral 76 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece: **“Para efectos de lo no previsto en la presente LEY, será aplicable supletoriamente el CÓDIGO de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.”**, ello no crea la figura jurídica de la aclaración de sentencia no prevista dentro de nuestra legislación electoral vigente; sin embargo, atendiendo al contenido de la jurisprudencia que implora el mismo peticionario, y en la que se establece: **“La aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aún en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate...”**, es que se analiza la petición planteada. -
- - - - Así conforme a dicha jurisprudencia, los jueces y tribunales no pueden variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga punto discutido en el litigio; así también, de acuerdo a la tendencia en el derecho positivo mexicano, los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son: **a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al estimarse el acto de voluntad de la decisión; d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la sentencia; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.** - - - - -
- - - - En esta tesitura, de acuerdo al contenido del inciso c) que antes se transcribe; este Órgano Jurisdiccional no puede estudiar en aclaración de sentencia, hechos que no formaron parte de la litis en el

juicio principal. - - - - -

- - - - Por tanto, como el punto toral de la petición es “... **indique el monto que este organismo público administrativo electoral deberá proporcionar al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina como prerrogativa de financiamiento público ordinario y en qué proporción se disminuye el financiamiento de los demás institutos políticos con derecho al mismo, toda vez que los parámetros que se tienen para su asignación parten de un monto general a distribuir en forma equitativa entre quienes tiene derecho a él, debiéndonos señalar las cantidades que cada partido político debe recibir como prerrogativa de financiamiento al que constitucionalmente tienen derecho...**” es que resulta improcedente lo solicitado por la autoridad responsable, dado que lo mismo no fue analizado en la sentencia principal, pues en ésta, solamente se resolvió la litis planteada por el recurrente, es decir, se valoró la legalidad del otorgamiento de financiamiento público al partido político Alternativa Socialdemócrata y Campesina, al haber conservado su registro y por lo tanto, se le debe de entregar las prerrogativas que le corresponden, sin haberse establecido los parámetros para su entrega, por no haber sido ésta la controversia que se planteó dentro del juicio. - - - - -

- - - - Por todo lo anterior, es que este H. Tribunal estima que al emitir el fallo definitivo a que este asunto se refiere, se ajustó al contenido del artículo 41 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resolviendo con claridad la cuestión planteada, razón por lo cual no ha lugar a lo solicitado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, en el sentido de aclarar la sentencia pronunciada el 27 veintisiete de octubre del año en curso, y por consiguiente las cuestiones aquí planteadas por el peticionario, tendrá éste que resolverlas conforme a sus atribuciones. - - - - -

- - - - Notifíquese personalmente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el domicilio señalado para tal efecto. - - - - -

- - - - Así por unanimidad de 03 tres votos, lo acordaron los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, en la IV cuarta Sesión Pública Extraordinaria del período de receso 2006, celebrada el 09 nueve de noviembre de

2006 dos mil seis, ante la licenciada IRMA SALAZAR RUIZ, Actuaría en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

ACTUARIA EN FUNCIONES DE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA SALAZAR RUIZ